

Es de utilidad pública la defensa, conservación e incremento del patrimonio documental

DECRETO LEY N° 19414

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 022-75-ED \(REGLAMENTO\)](#)

[R.D. N° 025-2005-DP, Art. Segundo, Numeral 1](#)

[R.J. N° 076-2008-AGN-J \(Reglamento de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del patrimonio documental archivístico y cultural de la nación\)](#)

[R.J. N° 140-2008-AGN-J \(Aprueban Directiva “Procedimiento de Transferencia de Acervo Documental en el Desarrollo de la Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales”\)](#)

[R.J. N° 205-2008-AGN-J \(Implementan el Registro Nacional de Colecciones Documentales y Archivos Históricos Públicos o de Particulares\)](#)

[R.J. N° 374-2008-AGN-J \(Aprueban la Directiva “Procedimiento de Transferencia del acervo documental en el desarrollo de la Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales”\)](#)

[R.J. N° 375-2008-AGN-J \(Aprueban la Directiva “Foliación de documentos archivísticos en los Archivos integrantes del Sistema Nacional de Archivos”\)](#) [R.M.N° 392-2011-DE-SG \(Directiva General \(DG\) N° 008-2011-MD/SG-UAIP “Procedimientos para el Acceso, Clasificación, Reclasificación, Desclasificación, Archivo y Conservación de la Información del Sector Defensa\)](#)

[R.J. N° 026-2019-AGN-J \(Aprueban la Directiva N° 006-2019-AGN-DDPA: “Lineamientos para la foliación de documentos archivísticos de las entidades públicas”\)](#)

Considerando:

Que es deber del Estado la defensa, conservación e incremento del Patrimonio Documental de la Nación;

Que los documentos son fuente primaria insustituible para el conocimiento del pasado histórico de nuestro país y que constituyen un acervo cultural inapreciable;

Que la documentación proveniente de las reparticiones y organismos del Sector Público Nacional, en todos sus niveles, debe ser celosamente conservada como fuente de información;

Que los Archivos son las entidades encargadas de la conservación, ordenamiento y clasificación de los fondos documentales y por consiguiente deben estar debidamente organizados para prestar un eficiente servicio;

En uso de las facultades de que está investido, y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1.- Declárase de utilidad pública la defensa, conservación e incremento del Patrimonio Documental existente en el país y que por razón de su procedencia o de su interés constituye Patrimonio Nacional, que el Estado está obligado a proteger.

Artículo 2.- El Patrimonio Documental de la Nación está constituido por la Documentación existente en los archivos de todas las reparticiones y organismos del Sector Público Nacional; en los archivos históricos notariales, eclesiásticos, parroquiales y de conventos, en los archivos particulares y en general por el material documental, aún de origen privado, que sirva de fuente de información para estudios históricos y del desarrollo cultural, social, económico, jurídico o religioso de la Nación.

Para que las cartas privadas previa evaluación integren el Patrimonio Documental se requiere que hayan transcurrido cien años desde que fueron escritas.

Artículo 3.- El Patrimonio Documental de la Nación no podrá ser objeto de transferencia, a ningún título, sin conocimiento y autorización expresa del Archivo General de la Nación, a excepción del hereditario. Cuando el mérito del documento lo justifique, el Archivo General de la Nación tiene derecho preferente en la adquisición o el ejercicio del derecho de retracto.

Artículo 4.- Los documentos y expedientes con más de 30 años de antigüedad existentes en los archivos de las reparticiones y organismos del Sector Público Nacional, que se consignan en el artículo segundo, serán transferidos al Archivo General de la Nación o a los Archivos Departamentales de acuerdo a lo que señale el Reglamento.

Los documentos y expedientes los Ministerios de Guerra, Marina, Aeronáutica, Interior y Relaciones Exteriores, que tengan la clasificación de "Confidencial", "Secreto" o "Estrictamente Secreto", con más de 30 años de formulados, solamente serán transferidos al Archivo General de la Nación cuando han perdido dichas clasificaciones y con autorización del titular del Sector correspondiente.

CONCORDANCIAS: [D.LEG. N° 1033, Segunda Disp. Comp.](#)

Artículo 5.- Los archivos notariales, cuyos titulares cesen o fallezcan serán transferidos después de dos años al Archivo General de la Nación o a los Archivos Departamentales.

Los archivos de los Escribanos o Secretarios de Juzgado, que hayan fallecido o cesen en el cargo pasarán, transcurridos dos años, al Archivo General de la Nación o a los Archivos Departamentales. Salvo los expedientes que no hubieran fenecido.

CONCORDANCIAS: [R.J. N° 470-2009-AGN-J\(Aprueban Directiva que establece "Normas para la Transferencia de los Archivos Notariales"\)](#)

Artículo 6.- El traslado total o parcial de Archivos del Archivo General de la Nación o de los Archivos Departamentales, requiere autorización de aquel, previa opinión favorable del Consejo Técnico de Archivos.

Artículo 7.- Las personas naturales o jurídicas que posean documentos que, de acuerdo al Reglamento, revistan interés público, histórico o cultural continuarán con la tenencia de los mismos, debiendo inscribirlos en el Registro que para tal efecto abrirá el Archivo General de la Nación, y conservarlos en condiciones que garanticen su integridad. Así mismo, están obligados a facilitar al Archivo General de la Nación o a los Archivos Departamentales la obtención de copias mecanográficas, fotográficas o fotostáticas de los documentos que guardan. El incumplimiento de estas disposiciones determinar la pérdida por el particular del derecho de tenencia del documento o documentos a favor del Archivo General de la Nación.

Artículo 8.- Se prohíbe la extracción de documentos de los locales del Archivo General de la Nación y de los Archivos Departamentales.

Artículo 9.- Se prohíbe la salida del territorio Nacional de documentos del Patrimonio Documental de la Nación.

Artículo 10.- Los documentos administrativos de los archivos de las reparticiones y organismos del Sector

Público Nacional, cuya conservación sea innecesaria, podrán ser eliminados o incinerados previo inventario, evaluación y autorización del Archivo General de la Nación, con opinión favorable del Consejo Técnico de Archivos.

(*) **Confrontar con el inciso m) del Artículo 24 de la Ley N° 26162, publicada el 30 Diciembre 1992.**

Artículo 11.- Los responsables de los Archivos y propietarios de Archivos Particulares, que posean documentos comprendidos dentro de lo especificado en los Arts. 1 y 2 del presente Decreto-Ley, están obligados a su cumplimiento.

CONCORDANCIAS: **R.J. N° 205-2008-AGN-J (Implementan el Registro Nacional de Colecciones Documentales y Archivos Históricos Públicos o de Particulares)**

Artículo 12.- Los aranceles correspondientes a los servicios que preste el Archivo General de la Nación y los Archivos Departamentales serán aprobados por el Ministerio de Educación a propuesta del Director del Archivo, y formulación por el Consejo Técnico de Archivos.

Artículo 13.- El Consejo Técnico de Archivos, mencionado en los artículos anteriores, constituye uno de los Consejos que prescribe el Art. 12 del Decreto-Ley N° 19268 Orgánico del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 14.- El Archivo General de la Nación dictará normas para la buena clasificación ordenamiento, conservación y depuración de los archivos de las reparticiones y organismos del Sector Público Nacional.

Artículo 15.- El Archivo General de la Nación órgano de ejecución del Instituto Nacional de Cultura, está encargado de velar por el cumplimiento del presente Decreto-Ley, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento.

Artículo 16.- Encárgase al Archivo General de la Nación la elaboración del Reglamento del presente Decreto-Ley en el término de noventa días de su vigencia; y que será sometida a la consideración del Poder Ejecutivo, para su aprobación por Decreto Supremo.

Artículo 17.- Derógase la Ley 4666, el Decreto Supremo de 26 de Julio de 1923, el primer párrafo del Art. 2 de la Ley 16997 y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 16 de Mayo de 1972

Gral. de Div. EP.**Juan Velasco Alvarado**
Gral. de Div. EP.**Ernesto Montagne Sánchez**
Tnte. Gral. FAP.**Rolando Gilardi Rodríguez**
Vice-Almirante AP.**Luis Vargas Caballero**
Gral. de Div. EP.**Alfredo Carpio Becerra**